

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-2810 del 09 de agosto de 2019, notificada personalmente por medio electrónico el día 22 de agosto de 2019, se resolvió declarar responsable al **Municipio de El Retiro** por los cargos formulados en el Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018.

Que el 05 de septiembre, estando dentro del término oportuno, el Municipio de El Retiro, a través de oficio con radicado No. 131-7797 del 06 de septiembre de 2019, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 112-2810 del 09 de agosto de 2019.

Que a través de Resolución No. 112-3897 del 21 de octubre de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental frente El Municipio de El Retiro, identificado con Nit. No. 890.983.674-0, representado legalmente por su alcalde en ese entonces, el señor Juan Camilo Botero Rendón.

Que en el artículo segundo de la Resolución referida en el párrafo anterior, se concede el recurso de apelación ante el Director General.

CONSIDERACIONES GENERALES

Frente al recurso de apelación:

Sea lo primero manifestar que no es posible predicar la procedencia el recurso de apelación rogado, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."* (Negrillas nuestras).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y *"mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Congruente sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes,*

gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”

Ahora, ello va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C – 248 de 2013 cuando la alta corporación plasma:

“(…) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”¹

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12 de la misma ley ibidem:

“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”*

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6 del artículo 29 que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado, actúa como si fuere

¹ Sentencia C – 248 de 2013 – Corte Constitucional - “La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”

el titular directo de la competencia, de allí a que si bien el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare suscribió el acto en “uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales” y con las consideraciones que reposan en la Resolución No. 112-3897 del 21 de octubre de 2019, no funge como un inferior jerárquico al director de la misma Corporación sino a su nombre.

Así que es factible concluir que la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad gozan de validez y representan la vos del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo segundo de la Resolución No. 112-3897 del 21 de octubre de 2019, en el sentido de que no es procedente el recurso de apelación de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. QUEDAN intactas las demás determinaciones de la Resolución No. 112-3897 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de El Retiro**, a través del señor **Nolber de Jesús Bedoya Puerta**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056073330391

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco / Profesional Especializado OAT y GR

Revisó: Diana María Henao / Jefe OAT y GR